Para q. en todos los Concejos del Reyno se nombren Diputados de Comun, con otras Provid.s . . . . ✠ . . . . Mayo 5. de 1766
135.

AUTO-ACORDADO DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

13

CONSULTADO CON SU MAGESTAD, por el qual se anulan las Bajas de Abastos hechas ó que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno por asonada, ó alboroto; é igualmente los perdones ó indultos concedidos ó que se concedieren por los Magistrados, ó Ayuntamientos ó otros qualesquier, por ser Regalía inherente á la Real y Sagrada Persona de S. M. (en cuya declaracion de nulidad no se comprehende el de Madrid;) y se prescribe tambien la intervencion, que el Comun debe tener por medio de sus Diputados y su Síndico Personero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico, y comercio, á fin de que por medios legales se pueda precaver con tiempo todo desorden de los Concejales.

Año  1766.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

AUTO-ACORDADO.

SEñORES.
Consejo pleno.
Su Excelencia.
El Baron Conde de la Villanueva.
D. Pedro Colón.
El Marqués de Monte-Real.
Don Francisco de Cepeda.
D. Pedro de Castilla.
Don Simon de Baños.
D. Miguél Maria de Nava.
D. Francisco Joseph de las Infantas.
El Marqués de Montenuevo.
D. Francisco de Salazàr.
Don Joseph del Campo.
Don Juan Martin de Gamio.
Don Joseph Moreno.
D. Luis de Valle.
D. Antonio Francisco Pimentel.
Don Joseph Herreros.
D. Nicolás Blasco de Orozco.

EN LA VILLA DE MADRID á cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que son repetidas las noticias justificadas, que al Consejo llegan de las asonadas de algunos Pueblos, prevaliendose del egemplar de haberse abaratado en la Corte los Abastos con inmenso dispendio del Real Erario, dirigidas á obligar á sus respectivos Magistrados á hacer lo mismo, solicitando luego se les concedan Indultos de estos excesos por los mismos medios violentos, extendiendose á otras pretensiones contra la subordinacion debida á la Autoridad pública: Y habiendo exâminado esta materia con la reflexîon que el caso pide, y teniendo presente lo expuesto sobre ella por los Señores Fiscales, y la necesidad de desengañar á la Plebe, para que no cayga en excesos tan sediciosos, fiada en indultos y perdones, que nada le aprovechan; declararon por nulas, é inválidas las Bajas hechas, ó que se hicieren por los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos compelidos por fuerza y violencia, por carecer de potestad para permitir, que los Abastos se vendan á menos precio, que el de su coste y costas: Igualmente declararon por ineficaces los Indultos ó Perdones, concedidos, ó que se concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos, ó otros qualesquier â los perpetradores, auxiliadores y motores de estas asonadas y violencias, por ser materias privativas de la Suprema Regalía, inherente en la Real y sagrada Persona de S. M; y en esta Declaracion no se comprehende lo sucedido en Madrid desde el dia veinte y tres hasta el veinte y seis de Marzo pasado, cuya gracia particular quiere S. M. subsista sin novedad alguna.

2 Y en su consecuencia advierten y amonestan dichos Señores, que todos los que hubieren promovido, ó cometido,

do, promovieren ó cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad Española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del Reyno, poniendose en testimonio separado el nombre del Delator, ó Delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formandoles sus causas, y castigandoseles como Reos de levantamiento y sedicion, conforme las Leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos, ó apellidos; dando noticia del suceso á la Sala del Crimen del respectivo Territorio por mano del Fiscál de S. M. y consultando con ella la Sentencia que pronuncie; cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta y debida substanciacion.

3 Y es declaracion, que qualquier persona que haya incurrido, ó incurriere en ser fomentador, auxiliador, ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas, ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida, además de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las Leyes de estos Reynos contra los que causan, ó auxilian motin, ó rebelion, por enemigo de la Patria, y su memoria por infame y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad, que une á todos los Pueblos y Vasallos con la Cabeza Suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4 Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias y el Fiscál Criminal de las respectivas Audiencias y Chancillerías darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen á los que resultaren Reos, con un breve resumen de la Causa por mano del Fiscál del Consejo.

5 Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores á evitar á los Pueblos todas las vejaciones, que por mala administracion ó régimen de los Concejales padezcan en los Abastos, y que el todo del Vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandaron por via de regla general, que en todos los Pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, inter-

ven-

vengan con la Justicia y Regidores quatro *Diputados*, que nombrará el Comun por Parroquias ó Barrios annualmente, los quales Diputados tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores; para tratar y conferir en punto de Abastos; exâminar los Pliegos, ó propuestas, que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dandoseles llamamiento con cedula *ante diem* á dichos Diputados, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los Diputados lo pidieren con expresion de causa.

6 Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el numero de Diputados del Comun será de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de Pueblos mayores.

7 Considerando tambien el Consejo, que en muchos Pueblos el Oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estár perpetuado en alguna familia, ó que este Oficio recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento; Acuerda igualmente, que en las tales Ciudades, sin exceptuar las Capitales del Reyno ó Provincia, Villas ó Lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija annualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo menos, y los parentescos hasta quarto grado inclusivè, ademas de la solvencia respecto á los caudales del Comun, un Procurador Síndico *Personero del Público*, el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente; é intervenga en todos los actos, que celébre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con méthodo, orden, y respeto; y en su defecto qualquiera del Pueblo ante los Jueces Ordinarios.

8 Si en las providencias de Abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Comun, acudan á las Audiencias y Chancillerías del Territorio á proponer lo que convenga al Público; decidiendose estas materias de Abastos, y Elecciones de Diputados, y Síndico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales Superiores gubernativamente; es-

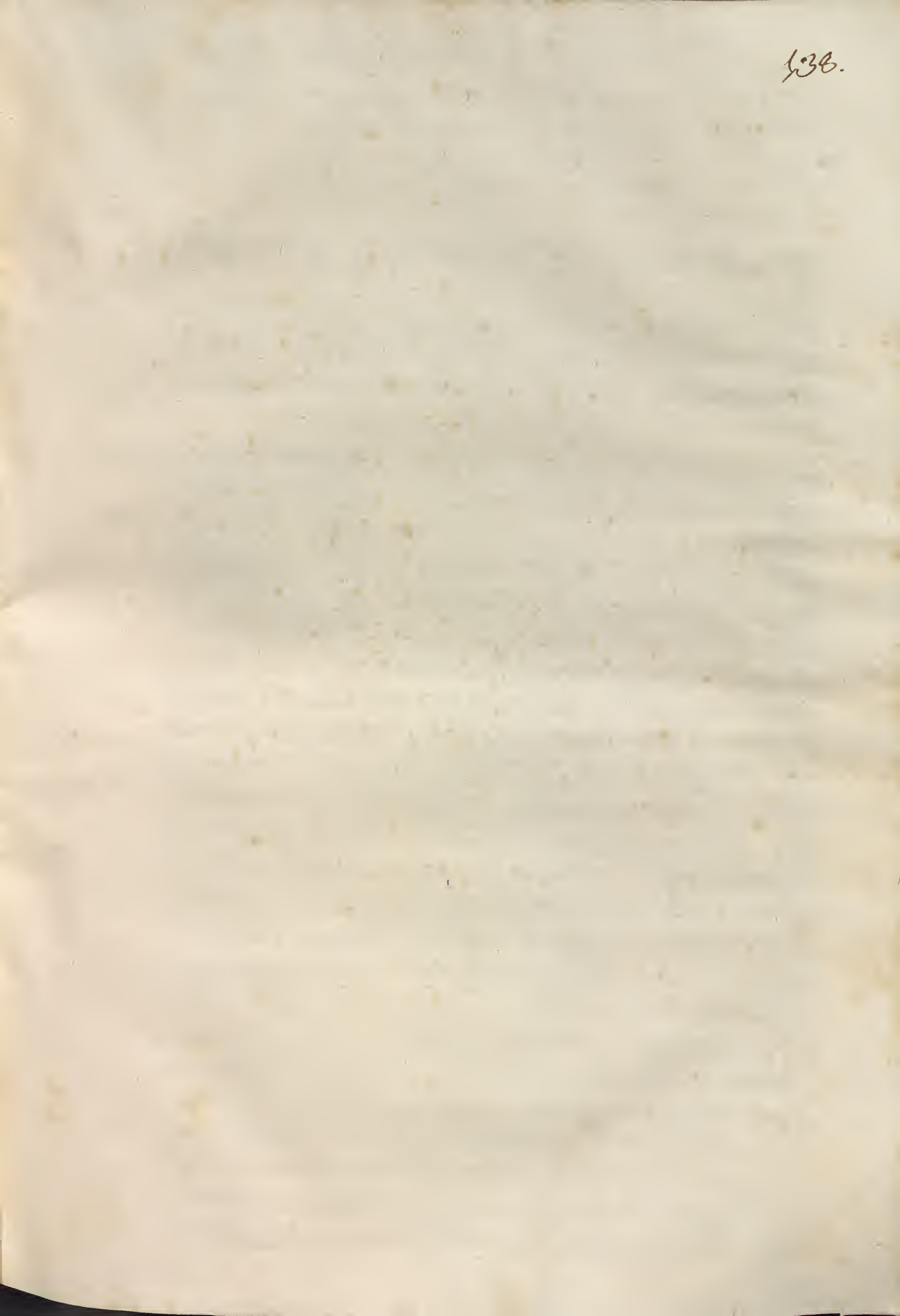
cu-

cusando costas y dilaciones á los Interesados, aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidirlas con regularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general.

9 Y habiendose consultado antes con S. M. ha mandado el Consejo, en cumplimiento de la Real Resolucion, se imprima y comuníque circularmente para su publicacion, é inteligencia en todo el Reyno; y lo rubricaron.= *Está rubricado.*

Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

Don Ignacio Esteban de Higareda.



NOS EL REGENTE, Y OYDORES ALCALDES MAYORES DE

la Real Audiencia del Rey Nueſtro Señor, que reſide en eſta Ciudad de Oviedo, Principado de Aſturias &c.



A Vos la Juſticia Ordinaria del Concejo, Coto, ò Juriſdiccion de ſalud, y gracia. Sabed como ante Nos ſe preſentó la peticion ſiguiente. El Licenciado Don Franciſco Villa Real de Berríz, del Conſejo de S. M. ſu Fiſcal en eſta Real Audiencia: Dice que ſiendo tan continuada la experiencia que ſe padece en eſte Principado, como V. S. lo ha viſto, y reconocido, en muchos expedientes de pleytos, y quentas de ſus Concejos, de que varios poderoſos en perſuadir, y mober, á ſus Capitulares, y Uecinos, à que promueban derechos, y litigios, engañandolos à que por ſu importancia nombren Comiſarios que â coſta del comun paſen à ſeguirlos; quando eſtos tienen pendientes acciones propias que mober, ó continuar, ò por recreo, aſſi en la Corte, en eſta Ciudad, como en otros lugares â que deſean paſar, conſumiendo, miſerablemente (ſin zelo alguno, á la conveniencia del comun, ſinò â la propria) grueſas cantidades, que deſpues de pagadas indevidamente; ſe hace quaſi impoſible ſu reco-

bro, por el summo cuydado con que disimulan su dolo: Por tanto, y no verificarse en ningun Paìs, por la astucia de sus naturales, ser mas urgentes las razones que se expressan, en el Auto acordado del Consejo, para impedir, que sin su licencia expressa, no passe diputado alguno à la Corte, ni se le destine salario: A V. S. suplica se sirba librar sus Ordenes circulares, mandando â todos los Concejos de este dicho Principado, no embien Regidor, ni otra persona, à seguimiento de pleyto, ni otro encargo, sin que representando primero el motibo, causa, ô razon consigan licencia, del Consejo, para la Corte, û de esta Real Audiencia, para fuera de ella. Vajo de la pena de no ser oido, ni permitirsele la estancia en esta Ciudad, hasta que la haya obtenido en la forma expressada, y de que todo gasto hecho en Comisario se reembolsarâ al Comun, à costa de los nominadores, y no se pasarà en las quentas, partida, ni la mas lebe por esta razon: que es Justicia que pido &c. Y por Nos vista dicha peticion, por Auto de oy dia de la fecha, se mandò despachar como se pedia por el Fiscal de S. M. Y conforme à lo referido acordamos librar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos que luego que os sea entregada, ó con ella requerida, veais el pedimiento suso inserto, y lo por Nos mandado, y lo obserbarèis, guardarêis, y cumplirèis en todo, y por todo, y lo que se pide por dicho Fiscal de S. M. sin contrabenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna cosa, ni parte dello, vajo los apercibimientos expressados en

dicho

dicho pedimiento inſerto, y pena de diez mil maravedis para la Camara de S. M. y de que ſe procederà contra Vos, y demás que lo contrabinieren â lo que haya lugar en derecho, y ſola dicha pena mandamos â qualquiera Eſcribano requerido notifique eſta nueſtra Carta, y de ello de fee. Dada en la Ciudad de Oviedo á cinco de Juliô de mil ſetecientos cinquenta y dos años.

D. Juan Eſtevan de Salaverri. *D. Manuel de Berdeja.* *Doct. D. Pedro Billegas.*

Sin derechos. S.r Fiſcal.

S.rio Rivero.

Para que ſe guarde, y cumpla lo que ſe manda por eſta Real Proviſion, â pedimiento del Señor Fiſcal de eſta Real Audiencia.

Corregida.

FERDINAND·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.